

RV: Alegatos de conclusión

Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/02/2023 9:01 AM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <jadmin03vvc@notificacionesrj.gov.co>

De: Carlos Alberto Rondón Rodríguez <carlosrondon70@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de febrero de 2023 9:00

Para: Juzgado 03 Administrativo - Meta - Villavicencio <j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Alegatos de conclusión

Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio

j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	50001333300320170021900
DEMANDANTE	MAYRA PARDO FRANCO Y OTROS
DEMANDADOS	EDESA S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - META

Asunto: Alegatos de conclusión.

CARLOS ALBERTO RONDÓN RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuado en calidad de mandatario del municipio de San Martín de los Llanos – Meta, de conformidad con el poder que adjunto, conferido por su representante legal el señor alcalde CARLOS ENRIQUE MELO VALENCIA identificado con la cédula 80.363.336 de Bogotá, elegido mediante voto popular el 27 de octubre y posesionado en el cargo según consta en el acta 001 del 20 de diciembre expedida por la notaría única del círculo de San Martín de los Llanos, con domicilio en la localidad de San Martín de los Llanos, permito presentar alegatos de conclusión solicitando desde este mismo momento que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, los presupuestos del medio de control, la indebida imputación al municipio de San Martín de los Llanos y la carencia de relación orgánico funcional de este municipio respecto de las excavaciones que se llevaron a cabo en la carrera 7 entre calles 7 y 8 del municipio de San Martín de los Llanos, en la ejecución del contrato No. 218 de 2015 con objeto mejoramiento alcantarillado CR 7 CL 7-15, CL 13 CR7-9, CL 1, 1 A 3,7-12, CR 7 -8, CL 2,4,6,8,9,11 CR 6 -7, CL 1 A, 2,4,8,9 CR 5-6, CL 5,6,8, 9 CR 4-5 CR 5 A -7 A, CL 22 A – 23 B CR 5-6 en el municipio de San Martín – Meta, suscrito entre EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. EDESA S.A. E.S.P. empresa oficial de servicios públicos domiciliarios constituida mediante la escritura pública No. 003397 de la Notaría Primera de Villavicencio del 24 de junio de 2005, entidad pública con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio con la UNION TEMPORAL SANITARIO SAN MARTÍN, forma asociativa de ejecutar el contrato con capacidad de comparecer a muto propio con NIT 900921748-7 entes a los que les correspondería responder contractual y extracontractualmente por aquellos perjuicios ocasionados con la ejecución del mencionado contrato, se profiera fallo negando las pretensiones en contra de mi representado.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Se consagra como una pretensión contenciosa administrativa que permite el resarcimiento de perjuicios extracontractuales causados por entidades públicas a través de uno de sus mecanismos de actuación como los hechos administrativos, las operaciones administrativas y las omisiones administrativas.

Sus elementos son un daño, una acción u omisión y un nexo de causalidad entre estos dos últimos a falta de cualquiera de estos elementos no se puede imputar la responsabilidad y de contera no se puede ordenar resarcir un daño.

HECHOS

El hecho que dieron origen a la presente demanda es el presunto accidente de tránsito sufrido por la demandante señora MAYRA ALEXANDRA PARDO FRANCO el 7 de julio de 2012 (ver hecho séptimo de la demanda) cuando se desplazaba en motocicleta por la carrera 7 entre calles 7 y 8 del municipio de San Martín entre las 6:30 p.m. o 7:00 p.m. al lado de los montículos de tierra que se encontraban en la misma vía.

PRUEBAS

Para demostrar la ocurrencia del accidente y el daño sufrido por la demandante arriman al proceso, historia clínica, registro fotográfico, formato de certificaciones de accidentes de tránsito, más testimonios.

Demostrado está un menoscabo en la salud de la señora MAYRA PARDO FRANCO, sobre la ocurrencia del accidente existen diferentes dudas, ya que se reporta una motocicleta y un SOAT que están a nombre de la señora LIZETH PAOLA REY GONZALEZ con cédula 1120501462, la motocicleta de matrícula SXM96D marca SUZUKI línea GE 110 tomadora del SOAT AT 1309 14787399 4 expedido por QBE con cobertura del 8 de marzo de 2016 al 8 de marzo de 2017.

Las fotografías para que puedan ser apreciadas sobre un hecho que se quiere demostrar, carecen de la certeza sobre su autoría, la fecha en que se fijaron y demás elementos que se requieren, las aportadas no pasan de ser un documento con unas imágenes que no pueden reflejar circunstancias como la época de su fijación o lugar.

Sobre los testimonios estos no fueron unívocos, en relación con lo acontecido, hay dubitaciones e incluso en uno de ellos se pudo apreciar como aprovechando que se llevaban por medio virtual se trata de inducir al error al Juez del proceso, ya que le estaban diciendo como contestar, así que deben ser desechados por no tener la virtualidad de demostrar un hecho en discusión por falta incluso de la buena fe y lealtad procesal.

Acreditado está el vínculo contractual contraído entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. ESP. y la UNION TEMPORAL SANITARIO SAN MARTIN 2015 mediante el contrato de obra No. 218 de 2015 para ser ejecutado en San Martín – Meta, es cierto como lo expresa en la contestación de la demanda EDESA S.A. ESP que no es operador del servicio público domiciliario de alcantarillado, pero esa no sería la discusión en este medio de control, la discusión es quien sería el responsable de un daño extracontractual derivado de la ejecución de la obra y no hay duda que sería esa responsabilidad distribuida entre EDESA S.A. ESP en calidad de contratante del contrato de obra No. 218 de 2015 y su contratista la UNION TEMPORAL SANITARIO SAN MARTÍN, del acervo se concluye que la participación y responsabilidad del

municipio fue conferir la autorización para el espacio público, la seguridad de la operación en los lugares de la ejecución del contrato les corresponde a los contratantes, el municipio es un tercero, del cual no se puede predicar solidaridad.

Sobre este último aspecto, cabe relacionar que tanto prueba documental como testimonial dan cuenta que en ese lugar de ejecución de la obra se encontraba la debida señalización, lo que deja de cara a la señora MAYRA PARDO FRANCO en el excluyente de responsabilidad denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, ya que era de conocimiento público que en ese lugar del municipio se ejecutaba una obra, que tal como lo refieren los hechos de la demanda la fecha del accidente era época de lluvias, es decir si pasó transitando por ese lugar y ocurrió el accidente que se estudia en este medio de control, fue por la imprudencia e impericia de la demandante, de paso vale acotar que no se acreditó la idoneidad de la señora PARDO FRANCO para conducir este tipo de vehículos ya que no se allegó la licencia de conducción que le hubiera permitido conocer la señales de advertencia, tener la habilidad para la conducción pero sobre todo le hubiera permitido tomar la decisión de transitar por una ruta alterna que no arriesgara su integridad.

ARGUMENTACIÓN DEFENSIVA Y CONCLUSIONES

Dicho lo anterior y teniendo claro que para que el medio de control de reparación directa tenga prosperidad se requiere acreditar un daño, una acción u omisión y un nexo de causalidad, así como del análisis del material probatorio y la naturaleza de las entidades públicas y particular aquí demandando y sus roles frente a las obras públicas, es fácil llegar a la conclusión que no se demostraron los presupuestos del medio de reparación directa, solo existe acreditado un daño del cual huelga decir se tasa excesivamente sin un soporte probatorio o legal que permita llegar a esa abultada suma de dinero, tampoco se acreditó la presunta aflicción o perjuicio moral a quienes se reclamar se le deben resarcir.

Queda demostrado que la obra contaba con la señalización debida, que la señora MAYRA no cuenta con la idoneidad para conducir motocicleta y que obró imprudentemente al transitar cerca a la obra en un día lluvioso y cuando a esa hora la iluminación solar decaía naturalmente. Nadie puede alegar su culpa o dolo en su propio favor.

Que no es responsabilidad del municipio la salida al resarcimiento de los daños que se ocasionen por el ejercicio de funciones u objeto social como en este caso la construcción de un alcantarillado de otras entidades públicas que en cumplimiento de los principios de coordinación y complementariedad caso de EDESA SA ESP como ente descentralizado del departamento del Meta cumple en cualquiera de los 29 municipios que lo conforman entre ellos San Martín y los particulares con los que contrate EDESA SA ESP en este caso UNION TEMPORAL SANITARIO SAN MARTIN 2015, que dicho sea de paso contaba con una póliza de responsabilidad extracontractual RE003837 expedida por CONFIANZA que aseguraba a EDESA S.A. ESP como tomador UNION TEMPORAL SANITARIO SAN MARTIN 2015 en la ejecución de contrato de obra No. 218 de 2015 contrato de seguro acreditado dentro del plenario y que nunca fue afectada por cuanto la presunta accidentada no presentó la reclamación a quien debía, es de agregar que las lesiones sufridas por la demandante fueron cubiertas por el SOAT AT 1309 14787399 4 expedido por QBE.

Corolario de lo anterior señor Juez corresponde de acuerdo con los hechos narrados, el material probatorio, los presupuestos del medio de control de reparación directa, la apreciación de las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica fallar negando las pretensiones.

DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Las señaladas con el escrito de la demanda para la parte actora en el correo electrónico: jawil75@hotmail.com

Al municipio de San Martín de los Andes al correo electrónico alcaldia@sanmartin-meta.gov.co

Del Señor Juez,

CARLOS ALBERTO RONDÓN RODRÍGUEZ

C.C. 17.355.384 de San Martín – Meta

TP. 142738 del CSJ.

Celular: 3104774696

Correo electrónico: carlosrondon70@gmail.com

Municipio de San Martín de los Llanos

Alcaldía Municipal

Despacho Alcalde



Señor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Villavicencio

j03admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia:

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	50001333300320170021900
DEMANDANTE	MAYRA PARDO FRANCO Y OTROS
DEMANDADOS	EDESA S.A. E.S.P. - MUNICIPIO DE SAN MARTÍN - META

Asunto: Alegatos de conclusión.

CARLOS ALBERTO RONDÓN RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuado en calidad de mandatario del municipio de San Martín de los Llanos – Meta, de conformidad con el poder que adjunto, conferido por su representante legal el señor alcalde CARLOS ENRIQUE MELO VALENCIA identificado con la cédula 80.363.336 de Bogotá, elegido mediante voto popular el 27 de octubre y posesionado en el cargo según consta en el acta 001 del 20 de diciembre expedida por la notaría única del círculo de San Martín de los Llanos, con domicilio en la localidad de San Martín de los Llanos, permito presentar alegatos de conclusión solicitando desde este mismo momento que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, los presupuestos del medio de control, la indebida imputación al municipio de San Martín de los Llanos y la carencia de relación orgánico funcional de este municipio respecto de las excavaciones que se llevaron a cabo en la carrera 7 entre calles 7 y 8 del municipio de San Martín de los Llanos, en la ejecución del contrato No. 218 de 2015 con objeto mejoramiento alcantarillado CR 7 CL 7-15, CL 13 CR7-9, CL 1, 1 A 3,7-12, CR 7 -8, CL 2,4,6,8,9,11 CR 6 -7, CL 1 A, 2,4,8,9 CR 5-6, CL 5,6,8, 9 CR 4-5 CR 5 A -7 A, CL 22 A – 23 B CR 5-6 en el municipio de San Martín – Meta, suscrito entre EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. EDESA S.A. E.S.P. empresa oficial de servicios públicos domiciliarios constituida mediante la escritura pública No. 003397 de la Notaría Primera de Villavicencio del 24 de junio de 2005, entidad pública con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio con la UNION TEMPORAL SANITARIO SAN MARTÍN, forma asociativa de ejecutar el contrato con capacidad de comparecer a muto propio con NIT 900921748-7 entes a los que les correspondería responder contractual y extracontractualmente por aquellos perjuicios ocasionados con la ejecución del mencionado contrato, se profiera fallo negando las pretensiones en contra de mi representado.

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

Se consagra como una pretensión contenciosa administrativa que permite el resarcimiento de perjuicios extracontractuales causados por entidades públicas a través de uno de sus mecanismos de actuación como los hechos administrativos, las operaciones administrativas y las omisiones administrativas.

Sus elementos son un daño, una acción u omisión y un nexo de causalidad entre estos dos últimos a falta de cualquiera de estos elementos no se puede imputar la responsabilidad y de contera no se puede ordenar resarcir un daño.

HECHOS

El hecho que dieron origen a la presente demanda es el presunto accidente de tránsito sufrido por la demandante señora MAYRA ALEXANDRA PARDO FRANCO el 7 de julio de 2012 (ver hecho séptimo de la demanda) cuando se desplazaba en motocicleta por la carrera 7 entre calles 7 y 8 del municipio de San Martín entre las 6:30 p.m. o 7:00 p.m. al lado de los montículos de tierra que se encontraban en la misma vía.

PRUEBAS

Para demostrar la ocurrencia del accidente y el daño sufrido por la demandante arriman al proceso, historia clínica, registro fotográfico, formato de certificaciones de accidentes de tránsito, más testimonios.

Demostrado está un menoscabo en la salud de la señora MAYRA PARDO FRANCO, sobre la ocurrencia del accidente existen diferentes dudas, ya que se reporta una motocicleta y un SOAT que están a nombre de la señora LIZETH PAOLA REY GONZALEZ con cédula 1120501462, la motocicleta de matrícula SXM96D marca SUZUKI línea GE 110 tomadora del SOAT AT 1309 14787399 4 expedido por QBE con cobertura del 8 de marzo de 2016 al 8 de marzo de 2017.

Las fotografías para que puedan ser apreciadas sobre un hecho que se quiere demostrar, carecen de la certeza sobre su autoría, la fecha en que se fijaron y demás elementos que se requieren, las aportadas no pasan de ser un documento con unas imágenes que no pueden reflejar circunstancias como la época de su fijación o lugar.

Sobre los testimonios estos no fueron unívocos, en relación con lo acontecido, hay dubitaciones e incluso en uno de ellos se pudo apreciar como aprovechando que se llevaban por medio virtual se trata de inducir al error al Juez del proceso, ya que le estaban diciendo como contestar, así que deben ser desechados por no tener la virtualidad de demostrar un hecho en discusión por falta incluso de la buena fe y lealtad procesal.

Acreditado está el vínculo contractual contraído entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. ESP. y la UNION TEMPORAL SANITARIO SAN



MARTÍN 2015 mediante el contrato de obra No. 218 de 2015 para ser ejecutado en San Martín – Meta, es cierto como lo expresa en la contestación de la demanda EDESA S.A. ESP que no es operador del servicio público domiciliario de alcantarillado, pero esa no sería la discusión en este medio de control, la discusión es quien sería el responsable de un daño extracontractual derivado de la ejecución de la obra y no hay duda que sería esa responsabilidad distribuida entre EDESA S.A. ESP en calidad de contratante del contrato de obra No. 218 de 2015 y su contratista la UNION TEMPORAL SANITARIO SAN MARTÍN, del acervo se concluye que la participación y responsabilidad del municipio fue conferir la autorización para el espacio público, la seguridad de la operación en los lugares de la ejecución del contrato les corresponde a los contratantes, el municipio es un tercero, del cual no se puede predicar solidaridad.

Sobre este último aspecto, cabe relacionar que tanto prueba documental como testimonial dan cuenta que en ese lugar de ejecución de la obra se encontraba la debida señalización, lo que deja de cara a la señora MAYRA PARDO FRANCO en el excluyente de responsabilidad denominado CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, ya que era de conocimiento público que en ese lugar del municipio se ejecutaba una obra, que tal como lo refieren los hechos de la demanda la fecha del accidente era época de lluvias, es decir si pasó transitando por ese lugar y ocurrió el accidente que se estudia en este medio de control, fue por la imprudencia e impericia de la demandante, de paso vale acotar que no se acreditó la idoneidad de la señora PARDO FRANCO para conducir este tipo de vehículos ya que no se allegó la licencia de conducción que le hubiera permitido conocer la señales de advertencia, tener la habilidad para la conducción pero sobre todo le hubiera permitido tomar la decisión de transitar por una ruta alterna que no arriesgara su integridad.

ARGUMENTACIÓN DEFENSIVA Y CONCLUSIONES

Dicho lo anterior y teniendo claro que para que el medio de control de reparación directa tenga prosperidad se requiere acreditar un daño, una acción u omisión y un nexo de causalidad, así como del análisis del material probatorio y la naturaleza de las entidades públicas y particular aquí demandando y sus roles frente a las obras públicas, es fácil llegar a la conclusión que no se demostraron los presupuestos del medio de reparación directa, solo existe acreditado un daño del cual huelga decir se tasa excesivamente sin un soporte probatorio o legal que permita llegar a esa abultada suma de dinero, tampoco se acreditó la presunta aflicción o perjuicio moral a quienes se reclamar se le deben resarcir.

Queda demostrado que la obra contaba con la señalización debida, que la señora MAYRA no cuenta con la idoneidad para conducir motocicleta y que obró imprudentemente al transitar cerca a la obra en un día lluvioso y cuando a esa hora la iluminación solar decaía naturalmente. Nadie puede alegar su culpa o dolo en su propio favor.

Que no es responsabilidad del municipio la salida al resarcimiento de los daños que se ocasionen por el ejercicio de funciones u objeto social como en este caso la construcción de un alcantarillado de otras entidades públicas que en cumplimiento de



los principios de coordinación y complementariedad caso de EDESA SA ESP como ente descentralizado del departamento del Meta cumple en cualquiera de los 29 municipios que lo conforman entre ellos San Martín y los particulares con los que contrate EDESA SA ESP en este caso UNION TEMPORAL SANITARIO SAN MARTIN 2015, que dicho sea de paso contaba con una póliza de responsabilidad extracontractual RE003837 expedida por CONFIANZA que aseguraba a EDESA S.A. ESP como tomador UNION TEMPORAL SANITARIO SAN MARTIN 2015 en la ejecución de contrato de obra No. 218 de 2015 contrato de seguro acreditado dentro del plenario y que nunca fue afectada por cuanto la presunta accidentada no presentó la reclamación a quien debía, es de agregar que las lesiones sufridas por la demandante fueron cubiertas por el SOAT AT 1309 14787399 4 expedido por QBE.

Corolario de lo anterior señor Juez corresponde de acuerdo con los hechos narrados, el material probatorio, los presupuestos del medio de control de reparación directa, la apreciación de las pruebas en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica fallar negando las pretensiones.

DIRECCIÓN DE COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Las señaladas con el escrito de la demanda para la parte actora en el correo electrónico: jawil75@hotmail.com

Al municipio de San Martín de los Llanos al correo electrónico alcaldia@sanmartin-meta.gov.co

Del Señor Juez,



CARLOS ALBERTO RONDÓN RODRÍGUEZ

C.C. 17.355.384 de San Martín – Meta

TP. 142738 del CSJ.

Celular: 3104774696

Correo electrónico: carlosrondon70@gmail.com